

Datos del Expediente

Carátula: DUBOIS ANDREA C/ HEROLD SILVINA LAURA S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951

Fecha inicio: 09/08/2019

N° de Receptoría: MP - 2375 - 2018 **N° de Expediente:** 168352

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1065

Resolución - Nro. de Registro 267

Sentido de la Sentencia Revoca

29/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 267.S FOLIO N° 1065

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 168352.-

Autos: "DUBOIS ANDREA C/ HEROLD SILVINA LAURA S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Rodrigo Hernán Cataldo** y **2º Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"DUBOIS ANDREA C/ HEROLD SILVINA LAURA S/ EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951"**. Acéptase la excusación formulada a fs. 108 por el Señor Juez de Cámara, Dr. Ramiro Rosales Cuello, a mérito de la causal invocada (arts. 17, inc. 9, 30 y 32 del CPCC).

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 76/77 el Sr. Magistrado de la Instancia de origen dicta sentencia mediante la cual hace lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada con costas a su cargo en su condición de vencida.

Contra dicho pronunciamiento, la parte ejecutante interpone recurso de apelación mediante el escrito de fecha 14/03/2019 (10:40:29 a.m.), el que se encuentra concedido a fs. 80, fundado a través del escrito de fecha 09/04/2019 (06:27:17 p.m.) y sustanciado a fs. 81, sin merecer contestación de la contraria.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 76/77?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I.- Mediante la sentencia apelada se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada con costas a su cargo en su condición de vencida. Para así resolver, el a quo tuvo en consideración que si el proceso principal ya había sido iniciado y el mediador fue notificado de tal iniciación con anterioridad a la promoción de la presente ejecución, esta última deviene improcedente y deberá la interesada aguardar a que finalice aquél, ya sea por el modo normal o anormal.

II.- El recurrente en su memorial plantea lo siguiente: **1)** que si el juicio es iniciado dentro de los 60 días corridos desde el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación, la parte debe notificar la promoción de la acción al mediador que intervino; **2)** que una vez vencido dicho plazo, el decreto no considera a la notificación del inicio de la acción efecto alguno, aunque esa notificación sea anterior a la promoción de la ejecución de honorarios de mediación; **3)** que no debe el mediador aguardar a la terminación del proceso principal para percibir sus honorarios a cuenta; **4)** que las actuaciones principales fueron iniciadas una vez vencido el plazo previsto en el art. 27 del Decreto 2530/2010, que fija un término de 60 días corridos; y tal cuestión habilitó a que inicie la presente acción; **5)** que el hecho generador de los honorarios cuya ejecución se persigue es el no haber iniciado el pleito dentro de los 60 días de finalizada la mediación, independientemente del estado de los autos principales; **6)** que los honorarios de la mediadora resultan exigibles transcurridos 61 días del acta de cierre sin que la requirente (aquí ejecutada) haya iniciado el pleito.

III.- Adelanto que el recurso merece prosperar.

El **art. 31 de la ley 13.951** establece:

"El Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el Juzgado que intervenga en el litigio".

Por su lado, el **decreto reglamentario 2530/10 en su art. 27** (que reglamenta el artículo arriba transcripto), en lo pertinente, dice:

"Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de nueve jus arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la

acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación.

Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta. Deberá notificarse al mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones".

En el caso de autos, conforme surge del acta de cierre de mediación que en copia certificada luce a fs. 15, nos encontramos ante una mediación fracasada. Ahora bien, dicha acta tiene fecha 26 de marzo de 2014, por lo tanto, el plazo de 60 días corridos previsto en la norma referenciada más arriba se cumplió el 25 de mayo de 2014.

Por su lado, de la causa "*Herold, Silvina Laura c/ Deganutti, Cristian y ot. s/ Daños y perjuicios*" (de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12 Departamental bajo el n° 33492 y que en este acto tengo a la vista) surge que la demanda fue interpuesta el día 08 de agosto de 2014, es decir, una vez cumplido el plazo en cuestión.

De lo antedicho se desprende que los presupuestos fácticos establecidos por la norma legal para que el mediador pueda reclamar los 9 jus arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, se encuentran configurados en autos, esto es: **1)** fracaso de la mediación; **2)** inicio del juicio con posterioridad a los 60 días corridos al cierre de la mediación. Además de ello, no puede soslayarse que la normativa no impone como requisito que, vencido dicho plazo de 60 días, el mediador tenga que reclamar tales estipendios antes de que el reclamante inicie el juicio correspondiente (arts. 31 de la ley 13.951; 27 del decreto 2530/10).

Por último y a todo evento, no puede perderse de vista que los honorarios que aquí se reclaman son "a cuenta" de lo que en definitiva se regule en el juicio correspondiente (art. 27 del decreto 2530/10).

En función de la forma en que propongo resolver el recurso de apelación de la actora, corresponde -vía apelación implícita- abocarme al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 13.951 y 27 y 28 del decreto reglamentario 2530/2010 articulado por la demandada en su escrito de fs. 57/58.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico, y de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio (conf. SCBA, I 2027 S 27-12-2000; I 2169 S 3-12-2003).

Sentado ello, advertimos en el caso que el planteo de inconstitucionalidad formulado resulta infundado.

En efecto, si bien el apelante expresa que las citadas normas afectan su derecho de propiedad, no explica el motivo o las circunstancias en que se produce tal vulneración (igual criterio CSJN Fallo 307-2-1983, 297-201, 305-831; E.D. 104-275; elDial.com - SI337). Se requiere de quien intenta un planteo de tal índole que

la exposición sea precisa, seria y concreta, no pudiendo efectuarse, por el contrario, de forma vaga o abstracta (esta Sala, causa 124.853, resolución del 13 de octubre de 2011).

Por consiguiente, no habiendo suministrado el recurrente ningún argumento que permita concluir que la norma objetada aniquila el derecho de propiedad amparado por la Carta Magna, y, paralelamente no advirtiendo que haya una razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad "de oficio", propongo rechazar el cuestionamiento efectuado (jurisp. citada).

A todo evento, no puede soslayarse que hubo un voluntario sometimiento por parte de la aquí ejecutada al régimen de mediación (ver fs. 14/15 de la presente causa y 3/5 de la causa "*Herold, Silvina Laura c/ Deganutti, Cristian y ot. s/ Daños y perjuicios*"), sin que ésta haya hecho reserva alguna. Al respecto, tiene dicho la CSJN que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (CSJN Fallos 316:1802, 322:523, 325:1922, 327:2905, entre otros).

Por las razones dadas, propongo receptar los agravios vertidos, rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por la ejecutada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 76/77 en cuanto fuera materia de agravio, debiendo el Sr. Juez de Primera Instancia, una vez arribada la causa a la instancia de origen, mandar llevar adelante la ejecución por el importe pertinente (arts. 498, 506, 508, y ccdds. del CPCC; 31 de la ley 13.951; 27 y 28 del decreto 2530/10).

En virtud de lo antedicho y por imperio de lo dispuesto por el art. 274 del CPCC, las costas de primera instancia y las de Alzada se imponen al ejecutado por su condición de vencido (arts. 68, 274, y ccdds. del CPCC).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte ejecutada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 76/77, debiendo el Sr. Juez de Primera Instancia, una vez arribada la causa a la instancia de origen, mandar llevar adelante la ejecución por el importe pertinente; **2)** Imponer las costas de Primera Instancia y Alzada a la ejecutada vencida (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos
consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte ejecutada y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 76/77, debiendo el Sr. Juez de Primera Instancia, una vez arribada la causa a la instancia de origen, mandar llevar adelante la ejecución por el importe pertinente; **II.)** Se imponen las costas de Primera Instancia y Alzada a la ejecutada vencida (art. 68 del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RODRIGO HERNÁN CATALDO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^